



CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE SEPTIEMBRE DE
2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-539/2020

ACTORA: SANTA TERESA RAMÍREZ SÁNCHEZ

**DENUNCIADA: CLAUDIA GUADALUPE
SALGADO ARIZMENDI**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **15 de septiembre de 2020**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **15 de septiembre de 2020**.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2020

**TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-539/2020

**ACTORA: SANTA TERESA RAMÍREZ
SÁNCHEZ**

**DENUNCIADA: CLAUDIA GUADALUPE
SALGADO ARIZMENDI**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, del que se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día **09 de agosto de 2020**, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico el escrito de queja de la **C. Santa Teresa Ramírez Sánchez** en su calidad de militante de MORENA en contra de la C. Claudia Guadalupe Salgado Arizmendi, por incurrir en supuestas faltas graves a los Documentos Básicos, Declaración de Principios, Programa y Estatuto de MORENA, y al analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹, se determinó emitir el Acuerdo de prevención de fecha **26 de agosto de 2020**, el cual fue notificado a la parte

¹ En adelante Reglamento.

actora por correo electrónico.

SEGUNDO. Que este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja presentado debe ser desechado en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Que el Acuerdo de prevención fue notificado vía correo electrónico el día **26 de agosto de 2020**, y que la parte actora acusó de recibido y contestó el día **1º de septiembre de 2020**, por lo que el plazo de tres días hábiles para subsanar las deficiencias precisadas en el mencionado Acuerdo hubiese transcurrido del **02 al 04 de septiembre de 2020**, por lo tanto, es evidente que se desahogó en tiempo, pero no en forma.

Sin embargo, esta Comisión Nacional advierte que, dicha contestación al haberse presentado a través de correo electrónico, carece de la firma digitalizada de la quejosa, de ahí que, al estar sujeto a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento, no cumple con los requisitos de forma.

Por lo tanto, se actualiza lo previsto en el artículo 21 del citado Reglamento que determina en su primer párrafo:

*“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados **en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.** (...)”*

[Énfasis añadido]

De manera que, esta Comisión Nacional se ve imposibilitada para pronunciarse sobre el desahogo de la prevención, debido a que no cuenta con un requisito esencial que le dé validez, pues el hecho de que la quejosa haya presentado un escrito a través de correo electrónico, no la exime de cumplir con el requisito de plasmar la firma correspondiente, para mayor abundamiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado esta postura en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”²**

² Ver. Jurisprudencia 12/2019 aprobada por unanimidad el 07 de agosto de 2019.

En ese sentido, sirven de sustento las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 4/2008³:

“(...) Por tanto, indicó, el escrito de un recurso sin firma o huella digital, es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, por lo que en consecuencia no se cumple con un requisito esencial para darle validez a su promoción, por no instar al órgano judicial, como en el caso, para que conozca del fondo o contienda.

Acotó que se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que **genera la convicción de certeza sobre la voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación**, de tal manera que no exista duda alguna sobre la misma de ejercer el derecho de acción, porque **la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención de suscribir o hacer suya la demanda o documento, y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el curso. (...)**”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón de que un escrito presentado sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional partidista a realizar ningún acto procesal tendente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentarlo.

En consecuencia **se hace efectivo el apercibimiento** decretado en el Acuerdo de prevención de fecha 26 de agosto de 2020 y **se desecha de plano** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con las formalidades indicadas.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=demand>
(consultada el 08 de septiembre de 2020)

³ Ver AMPARO DIRECTO 674/2009, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 910, Reg. digital 22232, Disponible en:
<https://sif.scjn.gob.mx/SIFsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22232&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=164479>
(consultada el 08 de septiembre de 2020)

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja promovido por la **C. Santa Teresa Ramírez Sánchez**, en virtud de los considerandos PRIMERO y SEGUNDO del presente Acuerdo.
- II. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. Santa Teresa Ramírez Sánchez**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi